



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

A handwritten signature in black ink, located in the top right corner of the page. The signature is stylized and appears to be the name of the official.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL

LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

Magistrado ponente

CP081-2017

Radicación N° 48795

Acta 193

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

ASUNTO:

Cumplido el trámite previsto en el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, emite la Sala concepto en relación con la solicitud de extradición formulada por la República de Francia respecto del nacional colombiano Darwin Alexis Paz Asprilla o Darwin Asprilla

ANTECEDENTES:

1. A través de Nota Verbal No. 47/MRE del 26 de febrero de 2016, la Embajada de Francia en Colombia solicitó con fines de extradición, la detención preventiva del ciudadano colombiano Darwin Alexis Paz Asprilla toda vez que es requerido por el Tribunal de Grande Instancia de Cayena por los delitos de *“robo con violencia causando la muerte cometido el 31 de marzo de 2015 y tentativa de robo con violencia resultando la completa incapacidad de trabajo no superior a 8 días”*.

En virtud de la misma el Fiscal General de la Nación dispuso en resolución del 1° de marzo siguiente la captura del requerido, la cual le fue debidamente comunicada luego de que se produjera su aprehensión el 23 de febrero anterior por razón de circular roja de la Interpol emitida en el mismo asunto.

2. Oportunamente, por medio de Nota Verbal No. 118/MRE del 18 de abril de 2016, la Embajada de Francia formalizó el pedido de extradición y con éste allegó la siguiente documentación:

2.1. Mandato de arresto u orden de detención emitida el 4 de agosto de 2015 por la Corte de Apelación de Cayena, Tribunal de Grande Instancia de Cayena, Gabinete de Patricia Goillot-Renzi, Vice-presidente encargada de la instrucción, en contra de Darwin Asprilla *“indiciado por*

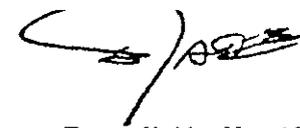
haber cometido los siguientes hechos: ...en Remire-Montjoly, el 31 de marzo de 2015, en todo caso en el territorio nacional y durante el plazo no cubierto por la prescripción, sustraído fraudulentamente un Ipad 2 de tipo mini 1600w, tres gorras de golfista de marca Titleist, un teléfono portátil, una pequeña bolsa conteniendo 37 euros en dinero y un vehículo de marca Renault y de modelo Twingo matriculado BY-470-XZ al perjuicio del señor Francois Leboulanger y de la señora Broudic, nombre de casada Anne-Marie Leboulanger, de hecho que esta sustracción ha sido precedida, acompañada o seguida de violencia causando la muerte de la señora Broudic... actos previstos por los artículos 311-10 al 1, artículo 311-14, 311-15 del Código Penal.

...intentado en Remire-Montjoly, el 31 de marzo de 2015, en todo caso en el territorio nacional y durante el plazo no cubierto por la prescripción, sustraer fraudulentamente una bolsa perteneciente a la sra. Martina Blanchet, de hecho que esta sustracción ha sido precedida, acompañada o seguida de violencia causando una incapacidad total de trabajo que no excede de ocho días, en este caso presente 6 días sobre la sra. Martina Blanchet, la dicha tentativa manifestada por un inicio de ejecución, a saber la introducción al domicilio de la víctima, siendo interrumpido o faltando cumplir su meta, por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a saber la fuga de la víctima que pudo dar alerta por sus gritos. Actos previstos por los artículos 311-5 No. 1, 311-11, 311-1 del Código Penal”.

2.2. Transmisión de la solicitud formalizada de extradición entre la Corte de Apelación de Cayena y la Fiscalía General de Francia en la cual se incluyen datos sobre la identificación del requerido, quien responde al nombre de Darwin Asprilla, nacido el 8 de enero de 1997 en Caloto-Cauca, de nacionalidad colombiana e hijo de Ely Angele y Viviana Asprilla.

Se explica también la manera cómo se logró determinar al autor de los hechos, pues *“los servicios investigadores operaron investigaciones de policía técnica y científica, tomaron huellas digitales y búsqueda de material genético...en el domicilio de la primera víctima Anne-Marie Leboulanger, así como en el vehículo Renault Twingo de esta última citada que fue robado el día de los hechos y encontrado ulteriormente dentro del mismo barrio donde se encontraba el último domicilio conocido del sr. Asprilla en nuestro territorio. Dentro de éste las colectas de ADN fueron principalmente realizadas sobre la palanca de cambios. En cuanto a los hechos cometidos el mismo día sobre la otra víctima, la sra. Martine Blanchet, sucedieron las mismas operaciones policiales técnicas y científicas, realizadas en particular sobre una gorra abandonada por el autor en su fuga”*.

2.3. Relación de las normas pertinentes de la legislación penal francesa y especialmente de los artículos 311-1 que define el robo como la *“sustracción fraudulenta de cosa ajena”*; 311-5 que señala: *“la pena para el robo es de siete años de prisión y de 100 000 euros de multa: 1º cuando es*



Extradición No. 48795
Darwin Alexis Paz Asprilla

precedido, acompañado o seguido de violencia sobre terceros causando una incapacidad total de trabajo durante 8 días o más”; 311-10 que prevé que “el robo es punible con la pena de reclusión a perpetuidad y de 150 000 euros de multa cuando es precedido, acompañado o seguido de violencias causando la muerte, sea mediante tortura o actos de barbarie”, y 311-13 de acuerdo con el cual “la tentativa de los delitos previstos en el presente capítulo es punible con las mismas penas”, así como de aquellas que regulan la prescripción de la acción y de la pena.

3. Mediante oficio No. DIAJI 0463 del 1º de marzo de 2016 el Ministerio de Relaciones Exteriores conceptuó que para efectos de la solicitud formulada por la República de Francia se encuentra vigente la Convención para la recíproca extradición de reos, suscrita en Bogotá el 9 de abril de 1850.

4. Con oficio OFI16-0023470-OAI-1100 del 30 de agosto ulterior y por haberse formalizado la solicitud de extradición, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitió a la Corte la documentación antes relacionada a fin de que se emita el concepto correspondiente.

5. Provisto el solicitado de un defensor se surtió el trámite pertinente, en cuya fase de pruebas ninguno de los intervinientes solicitó la práctica de alguna ni la Corte las dispuso de oficio.

Seguidamente se verificó el traslado para alegaciones, presentándolas el Procurador Segundo Delegado, quien solicita se conceptúe de manera favorable a la extradición de Darwin Alexis Paz Asprilla pedida por la República de Francia toda vez que, de un lado, no hay motivos constitucionales que la impidan por cuanto los delitos imputados al nacional fueron cometidos en el exterior y con posterioridad al Acto Legislativo No 01 de 1997 y de otro, se reúnen las exigencias previstas en el instrumento internacional aplicable al caso.

En esa medida se aportó por el país requirente copia auténtica y traducida de la orden de detención dictada el 4 de agosto de 2015 por el Tribunal de Apelación de Cayena en la cual se precisan los delitos imputados al requerido y se especifican los hechos que los constituyeron, así como los datos necesarios para establecer la plena identidad del reclamado, documento que, certificado por la Embajada de Francia en nuestro país, goza de validez formal.

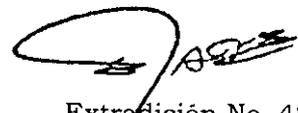
La documentación allegada acreditó igualmente la identidad del solicitado, así como la doble incriminación, esto es que los hechos materia de imputación constituyen delito tanto en Francia como en Colombia y que la orden de detención adjuntada equivale a la propia de nuestro ordenamiento.

Por tanto, concluye, en el evento de que se atienda su pedido deberá exhortarse al Gobierno Nacional para que advierta al Estado requirente que la entrega del reclamado se

limita al juzgamiento por la conducta que origina la extradición; igualmente, que no podrá ser sometido a pena de muerte, desaparición forzada, torturas, tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

6. Durante el trámite de la fase de alegaciones, la República de Francia por vía diplomática y mediante nota verbal No. 369/MRE del 20 de octubre de 2016 manifestó ampliar su pedido de extradición a hechos que también se imputan al requerido (*“Robo con uso o amenaza de un arma y tentativa de robo con uso o amenaza de un arma”*), por los cuales es igualmente citado por el Tribunal de Grande Instance de Cayena, despacho que emitió orden de detención el 29 de junio de 2016.

De acuerdo con la misma al requerido se le inculpa de: *“haber en Kourou municipio del Departamento de la Guyana Francesa, el 22 de junio de 2013, sobre el territorio nacional, sin que haya expirado el plazo de prescripción de la acción pública, sustraído en forma fraudulenta varios bienes y principalmente una cadena de oro, un teléfono celular, dinero, en el caso presente 300 euros en efectivo, en perjuicio del sr. Raymond Sauphanor, en estas circunstancias en que los hechos fueron cometidos con violencias y con uso de un arma, en el caso presente golpeando la cabeza de la víctima con un pedazo de palo, más precisamente con un pie de mesa, o de escritorio, con lados contundentes, cogidos en la casa de la víctima, hechos previstos en los art. 311-8 al 1, 311-1 del*



Extradición No. 48795
Darwin Alexis Paz Asprilla

Código Penal y reprimidos por los artículos 311-8 al 1, 311-14 y 311-15 del Código Penal.

“Haber intentado en Kourou municipio del Departamento de Guyana Francesa, el 23 de julio de 2013, sobre el territorio nacional, sin que haya expirado el plazo de prescripción de la acción pública, sustraer de forma fraudulenta varios bienes en perjuicio de la sra. Aline Matisse, en estas circunstancias en que los hechos fueron cometidos con violencias y con uso de un arma, en el caso presente un cuchillo, donde la dicha tentativa manifestada con un inicio de ejecución, es decir, poniéndole en la boca un paño cogido en la casa de la víctima para evitar que grite, pero esta se ha interrumpido, o falló su objeto por causa ajena a la voluntad del autor, es decir, la llegada de los vecinos que vinieron alarmados por los gritos de la víctima, hechos previstos en los artículos 311-8 al 1, 311-1, 132-75 del Código Penal y reprimidos por los artículos 311-8 al 1, 311-14, 311-15 Código Penal”.

7. Con esta solicitud complementaria también se acompañó la transmisión del pedido de extradición cursada entre el Tribunal de Grande Instance de Cayena y la Fiscalía de la República de Francia, en la que además de los datos sobre la identificación del indiciado, los hechos imputados y su tipificación se explica que *“los elementos de cargo en contra de Darwin Asprilla se articulan acerca de dos tipos de pruebas: de un lado las investigaciones de policía técnica y científica y por otro lado la identificación física del autor descritas por las víctimas. Estos elementos de incriminación*

fundaron los motivos judiciales para la emisión de la orden de detención en nombre de Darwin Asprilla...”.

Por igual se aportó transcripción de las normas que resultan aplicables a tales sucesos, especialmente, además de las ya reseñadas en la petición inicial, el artículo 311-8-1 del Código Penal francés de acuerdo con el cual *“El robo será sancionado con veinte años de reclusión y multa de 150.000 euros cuando se cometa con uso o amenaza de un arma, o por persona portadora de un arma sujeta a autorización o cuyo porte estuviere prohibido”.*

8. En esas condiciones, ante la ampliación de la solicitud de extradición a estos hechos nuevos y a fin de garantizar a los intervinientes las prerrogativas propias de este rito se dispuso dar traslado de los mismos a efecto de que solicitaren pruebas, más en el lapso correspondiente el requerido, coadyuvado por su defensor, manifestó acogerse al trámite simplificado, razón por la cual el Ministerio Público efectuó las diligencias necesarias de verificación para establecer que dicha expresión fue emitida de manera libre, espontánea y voluntaria, sin apremio ni vicio del consentimiento algunos y con pleno entendimiento de los alcances implicados por la renuncia al trámite ordinario.

Por eso, constatado además que no hay duda en torno a la identidad de Darwin Alexis Paz Asprilla pues se aportó informe de laboratorio que a través de un cotejo

dactiloscópico la determinó, manifiesta el Ministerio Público apoyar también la petición del requerido.

CONSIDERACIONES:

1. Como en términos del artículo 35 de la Constitución Nacional, modificado por el 1° del Acto Legislativo No. 01 de 1997 la extradición se solicitará, concederá u ofrecerá de acuerdo con los tratados públicos y en su defecto con la ley y el Ministerio de Relaciones Exteriores ha precisado que el aplicable al presente caso es *“La Convención para la Recíproca Extradición de Reos”*, suscrita en Bogotá D.C. el 9 de abril de 1850, el concepto que de la Corte se demanda en este asunto ha de sujetarse a las condiciones de la precitada normatividad internacional vigente entre Francia y Colombia.

2. En ese orden prevé el artículo 1° de la citada convención que *“el Gobierno granadino y el Gobierno francés se comprometen a entregarse recíprocamente, a excepción de sus nacionales, todos los individuos prófugos de la Nueva Granada refugiados en Francia, y los prófugos de Francia refugiados en la Nueva Granada, que sean perseguidos o condenados por los Tribunales competentes, como autores o cómplices de alguno de los delitos enumerados en el artículo 2° de la presente Convención; y la extradición tendrá lugar, en vista de la reclamación que uno de los dos Gobiernos dirija al otro por la vía diplomática”*.

El 2º, por su parte, establece una lista de los delitos por los cuales procede la extradición, en la que se incluye el asesinato, el homicidio y el *“Robo, cuando haya sido acompañado de circunstancias que conforme a la legislación de los dos países le den el carácter de crimen”*.

El 3º a su turno, precisa que *“los documentos que deberán presentarse en apoyo de las demandas de extradición, serán el mandato de arresto librado contra los acusados, conforme a las leyes del país cuyo Gobierno pide la extradición, o cualesquiera otras piezas que por lo menos tengan la misma fuerza que dicho mandato, y en las cuales también se indiquen la naturaleza y gravedad de los hechos que hayan ocasionado la demanda de extradición, y la disposición penal aplicable a estos hechos”*.

El artículo 6º preceptúa que *“si el individuo cuya extradición se reclama estuviere acusado o hubiere sido condenado por crímenes cometidos en el país en que se haya refugiado, no podrá ser entregado sino después de haber sido juzgado, absuelto o indultado; y en caso de condenación, después de haber sufrido la pena pronunciada contra él”*.

El 7º, a su vez, determina que el pedido de extradición no podrá ser admitido cuando se establezca que ha operado la prescripción de la acción penal o de la pena:

“La demanda de extradición no será admitida, si después de ocurridos los hechos que se imputen, o de practicado el proceso, o pronunciada la condenación, se hubiere adquirido la

prescripción de la acción o de la pena, conforme a las leyes del país en que el extranjero se encuentre”.

El 10º, además de aludir al principio de legalidad, excluye los delitos políticos de la extradición:

“Exceptúase de la presente Convención los crímenes y delitos políticos, y se estipula expresamente que el individuo cuya extradición se haya acordado no podrá ser perseguido, en ningún caso, por ningún delito político anterior a la extradición; pues ésta sólo puede tener lugar para perseguir y castigar los delitos comunes especificados en el artículo 2º. Se estipula igualmente que la fecha de la presente Convención será el punto de partida para su aplicación, y que los hechos anteriores a dicha fecha no podrán ser objeto de ninguna demanda de extradición.

3. Corresponde entonces a la Sala, en aras de la emisión del concepto que en estos asuntos le concierne, verificar el cumplimiento de las anteriores condiciones en torno a la solicitud de extradición que la República de Francia hace del nacional colombiano Darwin Alexis Paz Asprilla o Darwin Asprilla, así:

3.1. Documentación necesaria:

Satisfechas se hallan las exigencias previstas en los artículos 1º y 3º de la Convención para la Recíproca Extradición de Reos suscrita entre Colombia y Francia, toda

vez que la solicitud fue presentada por la vía diplomática y así formalizada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores por parte de la Embajada de Francia en Colombia.

Establecido en consecuencia por ese medio que Darwin Alexis Paz Asprilla es solicitado para comparecer en los procesos penales que se le adelantan, uno por la comisión de delitos de robo, consumado y tentado, precedidos, seguidos o acompañados de homicidio y de lesiones personales en hechos ocurridos el 31 de marzo de 2015 y otro por los punibles de robo, también consumado y tentado, en cuya ejecución medió el uso de un arma, según sucesos ocurridos el 22 de junio y el 23 de julio de 2013, se adjuntaron por consiguiente los documentos referidos en el precitado artículo 3º, esto es copia auténtica de los mandatos de arresto librados contra el requerido conforme a las leyes del país cuyo Gobierno pide la extradición, por el Tribunal de Grande Instancia de Cayena el 4 de agosto de 2015 y el 29 de junio de 2016, en los cuales se indican la naturaleza y gravedad de los hechos imputados a aquél y las disposiciones penales que le resultan aplicables.

Se precisó además en la documentación enviada que el solicitado es de nacionalidad colombiana y se le conoce allí como Darwin Asprilla, nacido el 8 de enero de 1997 en Caloto-Cauca, sumándose a ello el aporte de su reseña dactilar con lo que de modo suficiente se aportaron los datos necesarios en orden a establecer la identidad del requerido.

Toda la anterior documentación presentada por vía diplomática, además de presumirse auténtica y expedida conforme con la legislación del Estado petente, contiene los sellos de apostillaje de acuerdo con la Convención de La Haya de 1961.

3.2. Identificación del requerido en extradición.

Además de que el Estado solicitante aportó el nombre con que allí se identificó al procesado, su nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, así como el nombre de sus progenitores, también adjuntó la reseña decadactilar que se incluyó en la circular roja de Interpol.

Así se logró establecer que en la Registraduría Nacional del Estado Civil fue inscrito, con el documento de serial No. 25130187, bajo el nombre de Darwin Alexis Paz Asprilla, nacido el 8 de enero de 1997 en Caloto-Cauca, hijo de Cesar Augusto Paz Mina y Viviana Asprilla Molina, le fue expedida la tarjeta de identidad No. 970108-19702 y asignado el Número Único de Identificación Personal 1.149.687.073.

Esos datos, especialmente las huellas dactilares cotejadas en debida forma por peritos, las contenidas en la circular roja de Interpol, las obtenidas en la Registraduría Nacional del Estado Civil y las tomadas al capturado, permitieron establecer la plena coincidencia entre ellas y así

determinar que es el aprehendido, Darwin Alexis Paz Asprilla, el nacional requerido por las autoridades judiciales de Francia.

3.3. Delitos por los que se solicita la extradición.

Por cuanto de conformidad con el artículo 2º del convenio aplicable en este asunto, la extradición solicitada resulta procedente cuando la persona requerida es perseguida por algún delito de los allí enlistados y los hechos que se imputan a Paz Asprilla se refieren a un punible consumado de robo, precedido, acompañado o seguido de la muerte de la víctima; tentativa del mismo ilícito seguido, acompañado o precedido de violencia sobre la víctima que le haya ocasionado lesiones personales; robo consumado en el que medió el uso o la amenaza de un arma y tentativa del mismo ilícito, deviene incuestionable que tales conductas, además de ser objeto de la convención aplicable al asunto y consideradas delitos en Francia, se hallan igualmente punidas en nuestro ordenamiento a través de los artículos 104, 112 y 119, y 239 y 240 del Código Penal, en los cuales se sancionan respectivamente el homicidio agravado, las lesiones personales con incapacidad hasta de 30 días y el hurto con violencia sobre las personas.

De ese modo se satisface también el supuesto básico de la doble incriminación, por cuanto en esas condiciones las conductas imputadas a Paz Asprilla tienen el carácter de



Extradición No. 48795
Darwin Alexis Paz Asprilla

delito tanto en el ordenamiento jurídico del país requirente como en Colombia.

Es que, en términos de la legislación francesa e independientemente de la denominación que allí se le asigna, en el artículo 311-1 de su Código Penal se define el robo como la *“sustracción fraudulenta de cosa ajena”*; en el 311-5 se señala que *“la pena para el robo es de siete años de prisión y de 100.000 euros de multa: 1º cuando es precedido, acompañado o seguido de violencia sobre terceros causando una incapacidad total de trabajo durante 8 días o más”*; el 311-8-1 dispone que *“El robo será sancionado con veinte años de reclusión y multa de 150.000 euros cuando se cometa con uso o amenaza de un arma, o por persona portadora de un arma sujeta a autorización o cuyo porte estuviere prohibido”* el 311-10 prevé que *“el robo es punible con la pena de reclusión a perpetuidad y de 150.000 euros de multa cuando es precedido, acompañado o seguido de violencias causando la muerte, sea mediante tortura o actos de barbarie”*, y el 311-13 que *“la tentativa de los delitos previstos en el presente capítulo es punible con las mismas penas”*.

4. Tales conductas punibles además no corresponden a delitos políticos o conexos con éstos, tampoco existe constancia en la actuación de que el requerido en extradición haya cumplido o esté cumpliendo pena en Colombia por los delitos que motivan la solicitud, o haya sido juzgado y absuelto en este país por dicha conducta, ni en el caso de

suponerse cometido el hecho en Colombia, la pena estaría prescrita, ya que de acuerdo con nuestra legislación (artículo 89 del Código Penal), eso ocurre por el transcurso del término señalado en la ley como máximo punitivo, que en este caso corresponde a 600 meses (Homicidio agravado), 54 meses (lesiones personales) y 16 años (Hurto con violencia sobre las personas), contados desde la fecha de ocurrencia de los hechos, que en este caso fueron el 31 de marzo de 2015 para aquellos incluidos en la orden de detención del 4 de agosto de 2015 y el 22 de junio y 23 de julio de 2013 para los últimos contenidos en la orden de detención del 29 de junio de 2016.

Es decir ninguna de las causales de improcedencia de la extradición previstas en los artículos 6º, 7º y 10º de la Convención se halla constituida.

Sin embargo, dado que en términos del artículo 1º del tratado aplicable en este asunto, *“el Gobierno granadino y el Gobierno francés se comprometen a entregarse recíprocamente, **a excepción de sus nacionales**, todos los individuos prófugos de la Nueva Granada refugiados en Francia, y los prófugos de Francia refugiados en la Nueva Granada...”*, la Corte ha entendido, (Concepto del 25 de octubre de 2005, Rad. No. 20585), que tal excepción constituye una prohibición de extraditar a los nacionales colombianos solicitados por el Gobierno francés pues *“En esas condiciones, se advierte con claridad que en este evento opera la condicionante prevista en dicha preceptiva. Es decir,*

que Colombia no puede conceder la extradición de los colombianos, al consagrar el instrumento internacional que la obligación de entregar a los “prófugos de la Nueva Granada” no incluye a sus nacionales”.

Demostrado, por tanto, como ya se hizo al examinar la identidad del requerido, que éste ostenta la nacionalidad colombiana, el concepto que corresponde rendir a la Corte habrá de ser, en consecuencia, desfavorable al pedido de extradición formulado por el Gobierno de Francia.

5. No obstante lo anterior y por virtud del principio de extraterritorialidad previsto en el artículo 16.4 de la Ley 599 de 2000, de acuerdo con el cual la legislación penal colombiana se aplicará *“al nacional que fuera de los casos previstos en los numerales (1 a 3), se encuentre en Colombia después de haber cometido un delito en territorio extranjero, cuando la ley penal colombiana lo reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos (2) años y no hubiere sido juzgado en el exterior. Si se trata de pena inferior, no se procederá sino por querrela de parte o petición del Procurador General de la Nación”*, se dispondrá, además porque en las condiciones reseñadas el solicitado no ha sido juzgado en el exterior o más específicamente en el Estado requirente, remitir copias de lo acá actuado a la Fiscalía General de la Nación para que adelante el correspondiente proceso en relación con los delitos de homicidio y hurto calificado, cuyas penas mínimas exceden de 2 años, así como

a la Procuraduría General de la Nación a fin de que allí se determine si se formula o no la petición a que hace relación la norma antes transcrita, con respecto al delito de lesiones personales concurrente habida cuenta que su pena mínima es inferior al monto antes señalado.

CONCEPTO:

Por tanto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION PENAL, emite:

CONCEPTO DESFAVORABLE a la extradición solicitada por el Gobierno de Francia en relación con el ciudadano DARWIN ALEXIS PAZ ASPRILLA, por los delitos de *“robo con violencia causando la muerte cometido el 31 de marzo de 2015 y tentativa de robo con violencia resultando la completa incapacidad de trabajo no superior a 8 días”*, de que trata la orden de detención emitida el 4 de agosto de 2015 por el Tribunal de Grande Instancia de Cayena, así como por los delitos de *“Robo con uso o amenaza de un arma y tentativa de robo con uso o amenaza de un arma”*, a que se refiere el mandato de arresto dictado el 29 de junio de 2016 por el Tribunal de Grande Instancia de Cayena.

En consecuencia, se dispone compulsar copias de lo acá actuado a la Fiscalía General de la Nación para que proceda a adelantar el correspondiente proceso por los hechos constitutivos de homicidio y hurto calificado y a la

Procuraduría General de la Nación para que decida si formula la petición de que trata el artículo 16.4 del Código Penal en relación con el punible de lesiones personales.

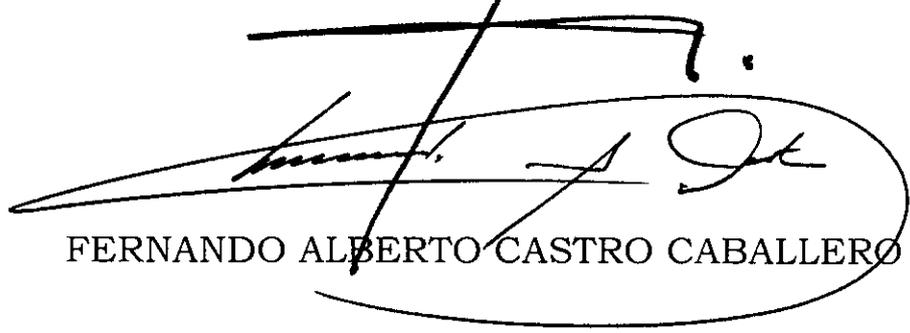
Comuníquese esta determinación al solicitado DARWIN ALEXIS PAZ ASPRILLA, a su defensor y al Ministerio Público, debiéndose hacer lo propio con el Fiscal General de la Nación para lo de su cargo.

Devuélvase el expediente al Ministerio de Justicia y del Derecho para lo de ley,


EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER


JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA


JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO


FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

~~LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA~~

~~GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ~~

~~EYDER PATIÑO CABRERA~~

~~PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR~~

~~LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO~~

Nubia Yolanda Nova García

Secretaria

